

AUTO No. 00887

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y con ocasión de los radicados Nos. 2012ER041986 del 30 de mayo de 2012, 2012ER037818 del 22 de marzo de 2012 y 2012ER027702 del 27 de febrero de 2012 realizados por la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, ubicada en la Avenida Autopista Sur No. 66– 78 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se emitió el Concepto Técnico No. 3682 del 08 de mayo de 2012.

“(…)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 La empresa **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para la caldera objeto de la viabilidad ambiental lo anterior teniendo en cuenta que el consumo nominal de carbón de la caldera será de 450 kg/hora y el nivel establecido en la resolución a partir del cual se requiere permiso para calderas con combustibles sólidos es de 500 kg/hora.

5.2 La Caldera propuesta cumpliría con la normatividad exigida en la resolución 6982 de 2011, de acuerdo a los documentos presentados por la empresa y evaluados por la SDA específicamente con los niveles de emisión de material particulado, óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre, por lo tanto es posible otorgar viabilidad para la puesta en marcha de dicha caldera JCT de 300 BHP y sus sistemas de control con las siguientes consideraciones:

- El industrial deberá presentar un estudio de emisiones por medición directa en un plazo máximo de tres meses después de la puesta en marcha de la caldera, dicho estudio deberá ser ejecutado siguiendo los lineamientos técnicos establecidos en el PROTOCOLO

AUTO No. 00887

**PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
GENERADA POR FUENTES FIJAS, Resolución Ministerial 2153 de 2010.**

El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.

(...)"

Que posteriormente mediante requerimiento No. 2012EE060927 del 15 de mayo de 2012, se requirió al señor **NICOLAS DOMINGUEZ URDANETA** en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con Nit. 860008067-1, realizar las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en caso de operar la caldera marca JCT de 300 BHP, cuyo combustible es carbón mineral.

"(...)

- 1- *Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente la fecha en que entrará en funcionamiento la Caldera marca JCT de capacidad de 300 BHP.*
- 2- *Presentar un estudio de emisiones por medición directa en un plazo máximo de tres meses después de la puesta en marcha de la caldera, dicho estudio deberá ser ejecutado siguiendo los lineamientos técnicos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas según Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión), adoptado por la Resolución 760 del 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.*
- 3- *Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos. Los estudios presentados deben ser realizados por consultores que se encuentren acreditados por el IDEAM, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co para obtener la información de los laboratorios ambientales aprobados.*
- 4- *En caso que los resultados de dichas mediciones registren el incumplimiento de algunos de los límites de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011, el industrial deberá suspender de inmediato el funcionamiento de la caldera JCT de 300 BHP, hasta tanto se garantice el cumplimiento de los límites de emisión vigentes, lo anterior sin perjuicio de la medidas jurídicas que esto conlleve.*

AUTO No. 00887

- 5- *Teniendo en cuenta que para el cumplimiento de los niveles de emisión son indispensables los sistemas de control de emisiones atmosféricas propuestos como parte integral de la caldera JCT de 300 BHP, (filtros de mangas, multiciclones y sistema reductor catalítico), la falla o mantenimiento de cualquier equipo de control de emisiones requerirá la suspensión de la caldera hasta tanto se reanude el funcionamiento correcto del 100% de los sistemas de control propuestos.*
- 6- *Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂. Así mismo deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la autoridad ambiental así lo disponga, conforme lo establece el párrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
- 7- *Allegar a esta secretaría el certificado de existencia y representación de la sociedad en mención.*

(...)"

Que mediante radicado No. 2012ER081167 del 5 de julio de 2012, el representante legal de la sociedad en mención informó el inicio de actividades de la caldera JCT de capacidad de 300 BHP que opera con combustible sólido (carbón mineral) el día 5 de julio de 2012.

Que el 13 de agosto de 2013 se realizó visita de seguimiento y control a las instalaciones donde opera la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.** y en virtud de ésta se expidió el Concepto Técnico No. 7979 del 23 de octubre de 2013 el cual consagra lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, la empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

6.2 *No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifique o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6.3 **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, no ha dado cumplimiento al Requerimiento No. 060927 del 15 de Mayo de 2012.

(...)"

AUTO No. 00887

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 3682 del 08 de mayo de 2012 y 7979 del 23 de octubre de 2013, se observa que la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.** identificada con Nit 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79324951, ubicada en la Autopista sur No. 66 – 78 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, cuenta con una (1) fuente fija que opera con combustible sólido (carbón mineral) caldera marca JCT, la cual no cumple con lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución 6982 de 2011 al no cumplir los límites de combustión externa para los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Material Particulado y Óxidos de Azufre.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio

Página 4 de 7

AUTO No. 00887

de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 3682 del 08 de mayo de 2012 y 7979 del 23 de Octubre de 2013 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit 860.008.067-1, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.951, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por el presunto incumplimiento a los artículos 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 00887

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “(...), *iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con Nit 860.008.067-1, ubicada en la Autopista sur No. 66 – 78 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.324.951 o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **JUAN PABLO RUIZ MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces de la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, en la Autopista sur No. 66 – 78 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00887

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de febrero del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-2829

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 398 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/11/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 352 DE 2014	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	6/02/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------